

instancia de Navahermosa, en no haber calificado y penado como falta el hecho de autos, según corresponde, con arreglo á los artículos 1.º y 611, número 4.º del Código penal vigente, los ha infringido, etc.» (Sentencia de 16 de Marzo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 6 de Mayo.)—Véanse, además, los arts. 612 y 613.

CUESTION VI. *Si el predio donde llevaron los denunciados á pastar sus ganados pertenecía á la testamentaria de su difunto padre, ¿podrá prosperar la denuncia que entable el depositario-administrador de los bienes de aquella contra los dueños de dichos ganados por la falta de daños, prevista y penada en el art. 611 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el hecho que motiva este recurso no reúne las condiciones que son necesarias para calificarlo y penarlo como una falta comprendida en el art. 611 del Código penal, porque siendo indispensable para constituirla que la heredad en que entró el ganado fuese ajena, esta circunstancia no concurre en el caso presente, toda vez que la finca donde llevaron Andrés y Cristóbal Martínez á pastar sus ganados pertenecía á la testamentaria de su difunto padre, según así consta probado; y ya sea por este único concepto, no es posible apreciar legalmente que exista dicha circunstancia, y menos que obrasen con intención de cometer una falta, y sí en la creencia de que disfrutaban un derecho que les correspondía: Considerando, por lo tanto, que en la sentencia recurrida se ha infringido el art. 611, caso 4.º del Código penal, aplicándolo indebidamente, etc.» (Sentencia de 27 de Septiembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 26 de Noviembre.)

CUESTION VII. *En los casos de los arts. 611 y 612, ¿cabe imponer al pastor las costas del juicio?*—Así lo estimó el Juez de primera instancia de Riaño. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que si bien el Juez de primera instancia de Riaño ha cumplido, condenando á Julián Recio y Manuel Balbuena como autores de la expresada falta, con los arts. 611 y 612 del Código penal que penan á los dueños de ganados que pastaren en heredad ajena, ha infringido el párrafo segundo del 28, imponente las costas del juicio al pastor Raimundo Gutiérrez, cuando éstas se entienden impuestas por la Ley á los responsables criminalmente de todo delito ó falta, etc.» (Sentencia de 21 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

CUESTION VIII. *El ganado de cerda, ¿deberá comprenderse en la disposición del art. 611 y del 612 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa. (Véase el Considerando último de la Sentencia de 10 de Abril de 1883, publicada en *Gaceta* de 20 de Agosto.)

Art. 612. Los dueños de ganados comprendidos en los nú-

meros 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena ó causándolo inferior á 5 pesetas sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende. (Art. 496 del Cód. pen. de 1850.)

CUESTION I. *¿Será penable como falta la entrada de ganado lanar en heredad ajena sin causar daño ó causándole inferior de 5 pesetas?*—«La edición oficial del Código, antes del Decreto de *Correcciones* de 1.º de Enero de 1871, decía: «Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño en heredad ajena, etc.» Por el citado Decreto se mandó que en este art. 612 se suprimieran las palabras *de cualquiera clase*, reemplazándolas con las siguientes: *comprendidos en los núms. 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior*.—Y con esta corrección resulta que la intrusión de ganados lanares ó de otra especie no comprendida en los núms 1.º, 2.º y 3.º del art. 611, en heredad ó campo ajeno, sin causar daño ó causándolo inferior á 5 pesetas, si bien no puede menos de constituir una violación del sagrado derecho de propiedad, ha venido á considerarse como un acto lícito, pues que no le acompaña sanción alguna penal. Y como quiera que, según el art. 22 del Código, no puede castigarse ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración, es de aquí que los Jueces municipales deberán sobreseer cualesquiera denuncias que se les presenten sobre intrusión de ganados lanares ó de otra especie no comprendida en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 611 en heredad ajena, sin causar daño ó causándolo inferior á 5 pesetas.» Esto decíamos en 1874, al publicar la primera edición de estos comentarios.—Y el Tribunal Supremo vino á confirmar esta nuestra opinión: «Considerando que al calificar el Juez de primera instancia de falta el referido hecho, ha incurrido en error de derecho aplicando el núm. 4.º del art. 611 del Código penal, sin tener en cuenta que este artículo, en relación con el 612, debe entenderse rectificado por el Real decreto de 1.º de Enero de 1871, toda vez que *no consta que el ganado lanar causara daño alguno*.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 27 de Enero de 1876.)—Y aun cuando dicho Tribunal Supremo declaró en otras Sentencias que si no en el artículo 612, debía comprenderse en el 619 la entrada de ganado lanar en heredad ajena causando un *daño menor de 5 pesetas*, puesto que este último artículo castiga cualquier daño no penado especial y determinada-

mente por ningún otro artículo del Código (Sentencias de 10 de Noviembre de 1875 y 6 de Mayo de 1878, insertas en las *Gacetas* de 30 de Noviembre y 19 de Agosto de dichos años respectivamente), ha vuelto posteriormente á la que nosotros entendemos ser la buena doctrina, estableciendo una vez más que la entrada de ganado lanar en heredad ajena sin causar daño ó causándolo inferior á 5 pesetas, no constituye hecho justiciable alguno: «Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 612 del Código penal, no es punible como falta la entrada de ganado lanar en heredad ajena, sin causar daño, ó aun causándolo, cuando es inferior á cinco pesetas, por cuya razón, estando el art. 613 en relación con los dos anteriores, tampoco se comete la falta definida en el mismo, aunque la entrada del ganado lanar sea intencional ó por culpa ó negligencia de los dueños ó ganaderos, si no sobreviene daño superior á 5 pesetas: Considerando que siendo lanar el ganado que se introdujo en la dehesa propia de D. Domingo Arrobes, y no apareciendo que por el mismo se causara daño alguno, ha incurrido en error de derecho el Juzgado de instrucción de Badajoz y cometido las infracciones que por el recurrente se le atribuyen al penar á D. José Grajera como autor de la falta definida en el expresado art. 613.» (Sentencia de 8 de Octubre de 1884, inserta en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1885.)—Igual doctrina se consigna en tres Sentencias posteriores: de 31 de Octubre de 1874, *Gaceta* de 20 de Marzo de 1885; 7 de Enero de 1885, *Gaceta* de 25 de Agosto, y 9 de Febrero de 1885, *Gaceta* de 22 de Septiembre.

CUESTION II. *El guarda de una heredad denuncia ante el Juzgado municipal el hecho de haber entrado en ella varias cabezas de ganado cabrío, aunque sin causar daño alguno; y en la comparecencia manifiestan los denunciados ser cierto el hecho, pero niegan que el terreno fuera propio del que se decía ser su dueño, á quien sólo pagaban un canon en reconocimiento del señorío jurisdiccional, alegando que era aquél propio de los vecinos del pueblo: ¿cabe, ante esta simple alegación, absolver á los denunciados, so pretexto de que no se ha justificado que la propiedad del terreno fuese del que se dice ser el dueño?*—Así lo estimó el Juez de primera instancia de Cogolludo. Mas interpuesto recurso de casación por el denunciante, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que de los hechos consignados en la sentencia recurrida aparecía que los vecinos del pueblo pagaban un canon al denunciante, lo cual suponía la posesión en que éste se hallaba de la finca, sin que aquéllos justificaran cosa alguna en contrario, no estando obligado el que posee una heredad á presentar los títulos de dominio para exigir la responsabilidad por las faltas que se cometan contra la misma y estén penadas en el Código; y, por lo mismo, habiendo confesado los acusados que entraron en dicha finca con varias cabras, aunque sin causar daño, el hecho constituía la falta que prevé y

castiga el art. 612 del Código, que infringió á todas luces el Juez de primera instancia al absolver á aquéllos. (Sentencia de 31 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 31 de Mayo.)

CUESTION III. *Cuando la entrada de ganados se verifica en heredad perteneciente íntegramente á una persona en virtud de escritura otorgada á su favor á nombre del Estado, mediante redención del derecho de pastos que con anterioridad aprovechaban los vecinos del pueblo en cuyo término municipal radica dicha heredad, ¿podrán eximirse de la pena señalada en este artículo los dueños de los referidos ganados, alegando en su exculpación que una resolución administrativa no pudo privar al pueblo del derecho de aprovechamiento que quietamente disfrutaba hacía años, y que existía, por lo tanto, una cuestión civil previa que no podía ventilarse ni resolverse en un juicio de faltas, sino en el civil correspondiente?*—Así lo estimó el Juez de primera instancia de La Palma, quien, por el fundamento expuesto, absolvió en su sentencia á los denunciados. Mas interpuesto contra ésta recurso de casación por el dueño de la heredad perjudicada, citando como infringido el art. 612 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que establecido en la sentencia del Juez municipal, sobre lo que se basa la recurrida, que los ganados á que se refirió el juicio entraron en heredad perteneciente íntegramente al Conde de Niebla, á virtud de escritura otorgada á su favor á nombre del Estado, mediante la redención del derecho de pastos, antes á disposición de los vecinos de Almonte, á quienes se hizo saber dicha redención, los dueños de aquellos ganados vacuno y caballar incurrieron en la responsabilidad señalada en el art. 612 del Código penal á los propietarios de los de estas clases que entran en heredad ajena, no causando daño ó causándole menor de cinco pesetas, sin que de ella les excuse la alegación de entender incompetente al Estado ó á la Administración para privarles de anteriores derechos, porque los que les asistan, si alguno tienen, en el orden civil ó en el administrativo han de resolverse, y no en la esfera penal, en donde los fundamentos en que descansa el orden público imponen la aceptación, como legítima, de propiedad apoyada en título tan solemne y tan eficaz, mientras no sea destruido, como la escritura pública otorgada por causa onerosa en pro del Conde de Niebla; y Considerando que el Juez sentenciador, al absolver á los enjuiciados Mancera, Corona, Pérez, Guerrero, Medina, Moreno y Martínez, infringió el art. 612 del Código penal, y el 611 en cuanto con él se relaciona, etc.» (Sentencia de 10 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

CUESTION IV. *La circunstancia de haber pleito pendiente sobre si el denunciado por intrusión de ganados en heredad ajena tenta ó no derecho á introducirlos en la misma, ¿será obstáculo para que se deje de penar la introducción denunciada por el dueño y poseedor actual de dicha finca?*—

Así lo estimaron tanto el Juez municipal como el de primera instancia, quienes absolvieron libremente al acusado. Mas interpuesto contra la expresada sentencia por el denunciante recurso de casación por infracción de ley, por cuanto no se había calificado y penado como falta comprendida en el art. 612 del Código un hecho que la constituía, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al mencionado recurso: «Considerando que en la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Piedrabuena se consigna y estima como probado que el ganado cabrío de Balbino Caro penetró en el terreno perteneciente á D. Pablo Rojas, y que, constituyendo este hecho la falta prevista y castigada por el párrafo primero del art. 612 del Código penal, puesto que en la sentencia no se dice que el terreno estuviera cercado, ni que el ganado hiciera daño, es evidente que en ella se ha infringido dicho artículo é incurrido en el error de derecho alegado por el recurrente: Considerando que la circunstancia de haber pleito pendiente en aquel Juzgado sobre los mismos derechos controvertidos en el mismo juicio de faltas demuestra por sí sola que mientras Rojas no sea vencido en el pleito es dueño ó poseedor del terreno en cuestión, y por consiguiente, que al introducir en él su ganado Balbino Caro cometió la falta antes expresada, etc.» (Sentencia de 17 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 9 de Junio.)

Art. 613. Si los ganados se introdujeran de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro II. (No existía en el Código de 1850.)

Al ocuparnos del art. 611, ya dijimos que en él sólo se pena la entrada de ganados en heredad ajena cuando es *casual ó fortuita*, y que la responsabilidad del hecho sólo alcanza al *dueño del ganado*, y de ningún modo al guardián ó pastor que lo conduce. En el presente artículo se trata de la propia intrusión de ganados, pero ya no casual ó fortuita, sino verificada *por abandono ó negligencia* de los dueños ó ganaderos; y por eso la responsabilidad en este caso será del dueño, ó ganadero ó pastor, según quien sea de los dos el que en tal negligencia ó abandono haya incurrido. La pena del hecho, además de la multa expresada en los artícu-

los anteriores, según que el daño exceda ó no de 5 pesetas, ó no se haya cometido ninguno, será el *arresto menor* de uno á treinta días, á no ser que se justifique que la introducción del ganado se hizo *voluntaria* y maliciosamente, en cuyo caso serán responsables sus autores, no ya de una falta, sino del *delito de hurto*, siempre que el valor de la cosa (como sustancia alimenticia) exceda de 20 pesetas, ó á no ser que el daño causado exceda de 50, pues entonces habría de calificárseles de autores del delito de *daños por imprudencia*, previsto y penado en el art. 581, con relación al 579 de este propio Código.

Finalmente, si reincidieran tercera vez en el término de treinta días, deberá juzgárseles y penárseles como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro II; cual reincidencia, empero, no deberá apreciarse sino en tanto que el culpable, al ser juzgado por la tercera falta, haya sido ejecutoriamente condenado por dos otras de la misma especie, en dos juicios de faltas distintos.

CUESTION I. *¿La penalidad del art. 613 del Código alcanza tan sólo al dueño del ganado, ó comprende también al pastor que lo conduce?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la disposición legal del artículo 613 del Código comprende á los dueños de ganados y á los *ganaderos*, designándose con esta última palabra á los que *conducen el ganado*, que es uno de los dos significados que tiene en el Diccionario de la Academia, el cual, por otra parte, se deduce ó infiere claramente del tenor literal y espíritu de la misma disposición. (Sentencia de 10 de Enero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 6 de Marzo.)

CUESTION II. *¿Cuándo alcanzará la responsabilidad del art. 613 á los pastores ó conductores del ganado?*—El Tribunal Supremo ha declarado que los pastores ó conductores sólo pueden ser responsables de actos propios cuando se exceden en ellos de las órdenes recibidas de sus amos, dueños de los ganados. (Sentencia de 6 de Mayo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

CUESTION III. *El que introduce de propósito su ganado cabrío en un terreno inculto de la propiedad particular de un tercero, ¿será responsable de la falta comprendida en el art. 613 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que por el art. 611, número 3.º, se califica y pena como falta en el dueño de *ganado cabrío* la entrada casual de éste en heredad ajena *que tenga arbolado*, causando en ella *daño que exceda de 5 pesetas*; y por el 612 se castiga también como falta, con la multa allí establecida, al ya indicado dueño de ganado cabrío, en el caso de que entre éste sin permiso del dueño en heredad ajena *que tenga arbolado*, no causando daño en ella ó no excediendo el causado de 5 pesetas; y en el 613, refiriéndose claramente á los casos de que tratan los dos anteriores, de que viene á ser un accesorio, y confirmando la san-

ción penal de los mismos, la aumenta, añadiendo en ella la de arresto menor de uno á treinta días, que deberán sufrir los dueños y ganaderos en sus respectivos casos, cuando de propósito ó por abandono ó negligencia de éstos se introdujeran los ganados en las repetida heredad ajena: Considerando que estando reducido el hecho de autos á la introducción de propósito por el denunciado de 50 cabezas de ganado cabrío en un terreno inculto de la propiedad particular del denunciante, es indudable que no se halla comprendido ni en el art. 611 ni en el 612, puesto que dicha heredad *ni tiene arbolado, ni se causó en ella daño apreciable*, requisitos esenciales ambos, como constitutivos de las faltas penadas en aquéllos; siendo, por lo tanto, evidente que tampoco es aplicable al hecho el 613, mediante á que lo dispuesto en éste se refiere únicamente á los casos concretos que se consignan en los dos anteriores; por lo que el Juez de primera instancia, al calificar y penar el expresado hecho como falta, ha infringido los referidos artículos del Código, citados por el recurrente.» (Sentencia de 14 de Junio de 1878, inserta en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)

CUESTION IV. *El solo hecho de haber sido hallado un ganado lanar pastando, bebiendo y haciendo sesteo en heredad ajena, ¿será constitutivo de la falta penada en el art. 613 del Código, si no se determina el daño que causara?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los arts. 611 y 612, á que se refiere el 613 para imponer la multa en los respectivos casos, castigan al dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, imponiendo diferente multa si fuere vacuno, caballar, mular ó asnal, ó cabrío y la heredad tuviere arbolado, y del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, incurriendo también en la multa de medio real por cada cabeza los dueños de los ganados vacuno, caballar, mular ó asnal ó cabrío que entraren sin causar daño en heredad ajena ó causándole inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño: Considerando que el Juzgado de Enguera ha infringido estos artículos en la sentencia recurrida, porque versando la denuncia únicamente sobre haber hallado en heredad ajena un ganado lanar pastando, bebiendo agua y haciendo sesteo, sin fijar el daño que causara, ni haber sido este punto esencial objeto del juicio, ni indicarse siquiera que se hubiese producido daño alguno, no se ha podido invocar el art. 613 expresado para condenar á Esteve Sanchis, pues sus disposiciones exigen como imprescindible el daño que se cause, y cuando impone una corta multa si no se causare ó fuere inferior á 5 pesetas, no se refiere al ganado lanar, etc.» (Sentencia de 8 de Octubre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 30 de Noviembre.)—Véase, además, la *Cuestión I* del art. 612.

CUESTION V. *Cualquiera que sea la responsabilidad en que haya podido incurrir, con arreglo al art. 613 del Código penal, quien de propósi-*

to, por abandono ó negligencia, haya sido la causa de que un ganado se haya introducido en heredad ajena, ¿será con ella compatible la imposición de las multas respectivamente señaladas en los arts. 611 y 612 á los dueños de aquel ganado, aun cuando no sean ellos mismos los que lo guarden ó dirijan?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la penalidad señalada en los arts. 611 y 612 del Código penal, por razón de las faltas en los mismos definidas, es aplicable sin género de duda á los dueños de los ganados que se introducen en heredad ajena, aun cuando no sean ellos mismos quienes los guarden y dirijan, pues además de que la palabra dueño no admite otra interpretación, ha querido de este modo la Ley hacer siempre efectivas las multas, y responsable de ellas á quien por sí ó por medio de sus criados da lugar á la perpetración de semejantes faltas: Considerando que la penalidad especial que se impone por el art. 613 á los dueños ó ganaderos, según los casos que intencionalmente ó por abandono ó negligencia dan lugar á la introducción de los ganados en heredad ajena, es perfectamente compatible con las multas señaladas en los dos artículos anteriores, por cuya razón, cualquiera que sea la responsabilidad en que haya podido incurrir quien con intención, por abandono ó negligencia haya sido la causa de que el ganado de don Cipriano Ferrer se introdujese en un prado ó soto de D. Ramón Gambod, es procedente la multa impuesta al Ferrer como dueño del referido ganado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 611 que se cita en la sentencia, etc.» (Sentencia de 16 de Octubre de 1884, inserta en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1885.)

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el libro II de este Código. (No existía en el Código de 1850.)

El incendio de cosas no comprendidas especialmente en los artículos del 561 al 569 de este Código es el que se pena como *falta* en este artículo. Pero téngase presente que, para que pueda calificarse como tal falta el incendio, es preciso, además de que no recaiga en las cosas especialmente comprendidas en los citados artículos: 1.º, que el valor del daño causado no exceda de 50 pesetas; 2.º, que se haya ejecutado en tiempo y con circunstancias que excluyan todo peligro de propagación, y 3.º, que no se haya propuesto cometer el culpable un delito más grave, como el de estafa, por ejemplo, pues en este caso incurriría en la penalidad más severa señalada á este último delito. (Véase el comentario del artículo 570.)

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las Ordenanzas de caza y pesca (1). (Arts. 494, núm. 4.º, y 495, núm. 26, del Cód. pen. de 1850.)

Las quemas de rastrojos ú otros productos forestales, como encaminadas la de aquéllos á limpiar y sanear los campos, la de éstos á confeccionar el carbón, son operaciones necesarias, y por lo mismo, lícitas; pero como quiera que, si al practicarlas no se tomaran las precauciones oportunas, pudiera propagarse el fuego á las heredades ó campos contiguos, no es

(1) **Ordenanzas de caza y pesca**

Aprobadas por Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Sólo transcribimos á continuación la parte de estas Ordenanzas relativa á la *pesca*, por haber sido las mismas derogadas, en cuanto se refieren á la *caza*, por la disposición *quinta* de las *generales* de la ley de Caza, de 10 de Enero de 1879, que puede verse en el tomo IV de esta obra.

TITULO V. DE LA PESCA.—36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.—37. Los dueños podrán, en virtud del mismo derecho de propiedad, comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.—38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.—39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes como si fuera uno sólo el dueño.—40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia.—41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.—42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á la de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán

extraño que esas quemas sean objeto de reglamentos especiales, cuya infracción es precisamente la que constituye la falta comprendida en el primer número de este artículo. Además de las Ordenanzas de montes y el Reglamento de policía de los mismos, puede consultarse sobre esta materia la Circular de 24 de Febrero de 1871, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, trasladando la de 12 de Junio de 1858, dictada por el Ministerio de Fomento, en cuyos artículos, desde el 14 al 36, se consignan varias medidas para prevenir los incendios de montes.

En cuanto á la infracción de las ordenanzas de caza y pesca, que constituye la falta del núm. 2.º del artículo, téngase presente que la que consiste en entrar á cazar ó pescar en heredad ó campo vedado, sin permiso del dueño, deberá siempre castigarse con arreglo al art. 608, en el que se comprende especialmente, y la de las demás disposiciones que se consignan en dichas ordenanzas, que por nota publicamos al pie de estas lí-

dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto éstos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.—43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación y de las servidumbres á que con motivo de ella están sujetas las tierras ribereñas.—44. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.—TITULO VI. DE LAS RESTRICCIONES DE LA PESCA.—45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso, fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.—46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.—47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.—TITULO VII. DE LA EJECUCIÓN DE ESTE REGLAMENTO.—48. El modo de proceder de las justicias en materia de caza y pesca será, por regla general, gubernativo.—49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º, por queja de parte agraviada; 2.º, de oficio; 3.º, por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º, por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.—50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y, comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño, cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.—51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecución de animales dañinos.—52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los treinta días en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á los veinte días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna, etc.—Aranjuez 3 de Mayo de 1834.